ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 7385

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1946 DEL 19 de marzo de 2009 "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales y las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con los Decretos Distritales 959 de 2000, 459 de 2006, 515 de 2007, 136 de 2008, 109 y 175 de 2009 y las Resoluciones 927, 930, 931, 999 de 2008 y 3691 de 2009 y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima

Relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)".

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

7385

Que mediante radicado 2008ER39776 del 11 de septiembre de 2008, JUAN CARLOS NEIRA L., identificado con cédula de ciudadanía número 10275135, a nombre de VALTEC S.A., Nit. 860.037.171-1, presenta solicitud de registro nuevo para elemento publicitario tipo Valla Comercial, ubicado en la Calle 90 No. 85 A - 29 (norte - sur) de esta Ciudad.

Que respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual, del cual se presentó solicitud de registro, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA-, de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Informe Técnico OCECA No. 19531 del 15 de diciembre de 2008, en el cual se concluyó que el elemento publicitario objeto de estudio no era viable por no cumplir con los requisitos exigidos por las normas ambientales vigentes.

Que consecuentemente mediante Resolución No. 1946 del 19 de marzo de 2009, ésta Secretaría le negó un registro nuevo al elemento publicitario en cuestión.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado a JUAN CARLOS NEIRA L., en nombre de la sociedad VALTEC S.A., el 29 de abril de 2009, de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, concediendo el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación para interponer recurso de reposición de conformidad con el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Que SERGIO ARANGO SALDARRIAGA, mediante Radicado 2009ER20641 del 07 de mayo de 2009, estando dentro del término legal, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 1946 del 19 de marzo de 2009, "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Que el impugnante con el recurso interpuesto expone los siguientes argumentos:

"SOLICITUD PRINCIPAL

Con base en los fundamentos que posteriormente presento, solicito sea revocado totalmente el acto de la referencia, por carecer completamente de sustento jurídico y fáctico en relación con la valla con sentido norte - sur en la Calle 90 No 85 A - 29 de la ciudad de Bogotá D. C., teniendo en cuenta que las consideraciones técnicas que le sirven de motivación no son ciertas, con lo que se configura la FALSA MOTIVACIÓN

del acto, causal suficiente para su anulación de acuerdo con lo establecido en el artículo 84 C. C. A.

Son fundamento de mi inconformidad con el acto acusado, los siguientes

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

1. FALSA MOTIVACION.

Respetada Doctora Alexandra, es necesario comenzar nuestro recurso, manifestando que dentro de los extremos procesales, es indispensable la existencia de un objeto y causa que se determina como la motivación del acto, más cuando las consecuencias del mismo son negativas para un particular, que cumpliendo con las condiciones previstas en las resoluciones del plan de choque procedió a radicar sus solicitudes en forma, las cuales fueron verificadas desde la puerta de la Entidad para que contuvieran la totalidad de los documentos solicitados.

No obstante lo anterior y con el fin de dar cumplimiento al artículo 12 del C. C. A., la Entidad debió solicitar por una sola vez, el envío de la documentación completa para poder conceptuara sobre la estabilidad, antes de negar el registro y ordenar el desmonte de la valla, lo cual abre el espacio para el agotamiento de la vía gubernativa y contraría los principios de eficiencia y celeridad administrativa.

Así las cosas, para efectos de dar transito al acatamiento de lo ordenado en el Código Contencioso Administrativo, procedo a contestar cada uno de los reparos de tipo técnico establecidos en la Resolución enviando:

1. Carta dei Ingeniero Emiliano Cruz en el que se generan dos alternativas de cimentación para adoptar por parte del ingeniero estructural.
2. Diseño de cimentación realizado por AXIOMA en el que se hacen unas recomendaciones mínimas pero en el que consta que se opta por una sobredimensión para cumplir con los parámetros de estabilidad, aumentando las dimensiones de la zapata a 2.60 de largo y ancho por 2.30 de profundidad.
3. Plano de despiece de la cimentación debidamente acotado en donde constan las medidas de cada una de las piezas de la cimentación.
4. Revisión de los parámetros de estabilidad, realizados por el Ingeniero Alejandro Pardo en el que consta el cumplimiento de cada uno de los factores de seguridad

Con lo anterior, queda clara la situación de estabilidad y seguridad de la valla. y permite a la OCECA llevar a cabo un informe técnico en el que se constate el cumplimiento de lo normado y permita deducir la estabilidad de la estructura

2. FRENTA A LA CAUSAL DE AFECTAR CUBIERTA

En relación con este último punto, y de acuerdo con la respuesta que la SIDA dio a la Asociación Nacional de Publicidad Exterior ANALPEX, al momento de llevarse a cabo las primeras reuniones del PLAN DE CHOQUE, se evidencia que al Entidad entiende por atravesar cubierta, el hecho que la estructura de la valla, atraviese una base rígida de la edificación, la cual se denomina como placa y forma parte integral del edificio

En ese sentido, se debe volver sobre el elemento instalado para determinar que el mismo esta instalado desde el piso, en una zona del inmueble que de acuerdo con los planos que se anexan es un patio interior o patio interno.

Así las cosas el patio no forma parte integral de la edificación aunque si del inmueble, porque es un espacio reservado en la parte posterior, patio que posteriormente fue cubierto con un elemento no permanente sino temporal, el cual en caso de ser demolido no afecta la estructura principal de la edificación, ya que como se dijo es un elemento construido posteriormente sobre el espacio denominado patio interno

En ese sentido, no siendo una placa que forme parte de la edificación, sino un espacio alterno a la misma en la zona del patio interno, no es predicable la prohibición consagrada en el numeral 9 del artículo 7 de la Resolución 931 de 2008, por lo que existe una falsa motivación proveniente de la mala interpretación de fa norma por parte del informe técnico Así las cosas, con el ánimo de subsanar cualquier inconveniente de tipo meramente formal y que no puede desviar la decisión positiva de fondo, me permito para dar diligencia y celeridad al proceso, aportar los documentos requeridos para demostrar que la valla está instalada en un inmueble que cuenta con un patio interno donde se encuentra la valla, lo que implica que no está atravesando la cubierta de la edificación causal.

Ahora bien en relación con las causales establecidas en relación con la estabilidad de la valla que se resumen en los siguientes puntos, manifestamos que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del C.C.A., se aporta un concepto técnico elaborado por el ingeniero DIEGO MORALES N. matriculado con tarjeta profesional número 25202129443 CND en el que se responden cada uno de los puntos establecidos en cuanto a la estabilidad de la valla.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sustento el presente recurso en la existencia de:

Artículos Constitucionales: 13. 20. 84, 333

7385

Artículos Código Contencioso Administrativo: artículo 50, 84. Decreto 959 de 2000: artículos 11, 30, 41, 42 y 43. Decreto 190 de 2004 POT

Así pues, respetada Doctora, siendo lo procedente y con cabida legal, es necesario para nosotros solicitar lo siguiente, sin perjuicio de los medios de control establecidos en el Código Contencioso Administrativo, en especial en virtud de las causales del artículo 84

1. Que se decreten practiquen y valoren las pruebas solicitadas.
2. Que en consecuencia se revoque íntegramente la Resolución de la referencia y se proceda a la expedición del registro de la valla instalada por cumplir con las condiciones de instalación establecidas en el artículo 11 del Decreto 959 de 2000.

PRUEBAS Y ANEXOS

Para el efecto solicito que se decreten, practiquen y valoren las siguientes como pruebas documentales:

1. Certificado de Existencia y representación legal que me legitima para actuar.
2. Plano de construcción del inmueble radicado ante la Secretaría de Obras - División de Control - Bogotá de fecha Agosto 12 de 1974, en donde consta que el lugar donde se encuentra instalada al valla es un patio interno y no es parte de la edificación, por lo que no afecta la cubierta de la misma.
3. Carta del Ingeniero Emiliano Cruz en el que se generan dos alternativas de cimentación para adoptar por parte del ingeniero estructural.
4. Diseño de cimentación realizado por AXIOMA en el que se hacen unas recomendaciones mínimas pero en el que consta que se opta por una sobredimensión para cumplir con los parámetros de estabilidad, aumentando las dimensiones de la zapata a 2.60 de largo y ancho por 2.30 de profundidad.
5. Plano de despiece de la cimentación debidamente acotado en donde constan las medidas de cada una de las piezas de la cimentación.
6. Revisión de los parámetros de estabilidad, realizados por el Ingeniero Alejandro Pardo, en el que consta el cumplimiento de cada uno de los factores de seguridad".

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, ésta Secretaría considera lo siguiente:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió para valorar el anterior recurso y los documentos aportados, el

7365

Informe Técnico No. 13824 del 14 de agosto de 2009, en el que se concluyó lo siguiente:

OBSERVACIONES (LAS NUMÉRICAS, COMO SE OBSERVA FUERON TENIDAS EN CUENTA ARRIBA EN LA REVISIÓN):

1) LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA- ACEPTA EL COMPLEMENTO HECHO EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN AL DISFÑO Y CÁLCULOS ESTRUCTURALES, EL CUAL 5E ACOGE EN SU INTEGRIDAD A LAS NORMAS EXIGIDAS.

2) LA SDA ACEPTA EL COMPLEMENTO HECHO EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN AL ESTUDIO DE SUELOS, PRESENTANDO LA CAPACIDAD ADMISIBLE DEL SUELO (Qadm) PARA CUYA OBTENCIÓN TOMA UN FACTOR DE SEGURIDAD DE 3.00.

3) ASÍ LAS COSAS, LA SDA HA ATENDIDO Y TENIDO EN CUENTA LA TOTALIDAD DE DOCUMENTOS TÉCNICOS PRESENTADOS CON EL RECURSO DE REPOSICIÓN, TANTO DE LOS ESTUDIOS DE SUELOS COMO DE LOS DISEÑOS Y CÁLCULOS ESTRUCTURALES. LOS CUALES PRESENTAN TODOS LOS ESFUERZOS PERMISIBLES Y RESULTANTES DE LA MODELACIC)N MATEMÁTICA DE LA ESTRUCTURA ANTE LAS DIFERENTES SOLICITACIONES BAJO LAS EVALUACIONES DE CARGA CORRESPONDIENTES, ENCONTRÁNDOSE QUE SE AJUSTAN A LAS NORMAS DE DISEÑO.
4) LA SDA DEJA CONSTANCIA DE QUE CON LA SOLICITUD DE REGISTRO LA ZAPATA TENÍA UNAS DIMENSIONES DE 2.OOx2.00x2 00 MTS., DIFERENTES DE LAS ACTUALES (2.60x2.60x2.30 MTS). LA SDA DEJA CONSTANCIA SINEMBARGO DE QUE EL CALCULISTA NO ACLARA NI DEMUESTRA SI ES CONSECUENCIA DE UN REFORZAMIENTO DE LA CIMENTACIÓN.

4) EN CUANTO A LA CONTRIBUCIÓN DE LOS EMPUJES PASIVOS CONTRA EL VOLCAMIENTO, LA SDA CONSIDERA QUE NO SON APLICABLES, SIENDO MÁS RAZONABLE EL EFECTO DE CONFINAMIENTO DEL SUELO, POR TAL RAZÓN SOLO SE CONSIDERA UN PORCENTAJE DE ESTE MOMENTO.

CONCLUSIONES
DE LA REVISIÓN DE LA ESTABILIDAD REALIZADA POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA-, SE TIENE:

FACTOR DE SEGURIDAD	*CUMPLE:*	*XX*	*FACTOR DE SEGURIDAD*	*CUMPLE:*	
POR VOLCAMIENTO	*NO CUMPLE:*		*POR Qadm*	*NO CUMPLE:*	*XX*
FACTOR DE SEGURIDAD	*CUMPLE*	*XX*	*LA RESULTANTE SE SALE DEL TERCIO*	*SI*	*XX*
POR DESLIZAMIENTO	*NO CUMPLE:*		*MEDIO:*	*NO*	

BOG BOGOTÁ POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Impresión: Subdirección Imprenta Distrital - DDDI

LA ESTRUCTURACIÓN NO CUMPLE CON LOS FACTORES DE SEGURIDAD EXIGIDOS, LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE –SDA-, BASADA EN EL PUNTO 4 SE RATIFICA EN SU CONCEPTO ORIGINAL POR MEDIO DEL CUAL CONCLUYÓ QUE "... EL ELEMENTO CALCULADO, ESTRUCTURALMENTE NO ES ESTABLE", Y POR LO TANTO QUE "NO ES VIABLE DAR REGISTRO AL PRESENTE ELEMENTO".

En cuanto a los estándares técnicos que deben cumplir las vallas comerciales que se pretendan instalar en el Distrito Capital, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, envió memorando dirigido a la coordinación técnica de Publicidad Exterior Visual bajo el radicado No. 2008IE22199 del 19 de noviembre de 2008, con el fin de precisar los criterios técnicos aplicables.

Que posteriormente mediante radicado No. 2008IE24389 del 11 de diciembre de 2008, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, dirigió a la Dirección Legal Ambiental memorando con carácter urgente, mediante el cual informa de la existencia del memorando antes referido, haciendo claridad en el hecho de que los criterios para la evaluación técnica allí expresados solamente se reflejarían en los conceptos técnicos expedidos con posterioridad al 19 de noviembre de 2008, por lo que los informes que preceden dicha fecha no obedecen a los criterios fijados mediante el documento aludido.

Que los nuevos parámetros técnicos aplicables, fijados por la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental son los siguientes:

"1- Distancia a bienes declarados como monumentos nacionales: La prohibición contenida en el literal b) del artículo 3° de la Ley 140 de 1994, hace referencia únicamente a aquellos inmuebles que hayan sido declarados monumentos nacionales, los cuales se encuentran enumerados en una lista que publica la Dirección de Patrimonio, Consejo de Monumentos Nacionales del Ministerio de Cultura. La prohibición no puede hacerse extensiva respecto de bienes declarados como monumentos departamentales, municipales o distritales.

En los conceptos técnicos, en el ítem 4.1.3 se encuentra especificado si existe algún monumento cercano y su distancia respecto de la valla que se pretende instalar o que se encuentra colocada.

Para determinar si el monumento mencionado es o no un bien declarado como monumento nacional es necesario consultar la lista que expide el Ministerio de Cultura, que se puede consultar en la página web www.mincultura.gov.co
Por tanto, si el monumento mencionado en el concepto técnico NO se encuentra en esa lista del Ministerio de Cultura, y la solicitud de registro cumple con los demás requisitos exigidos por las normas de Publicidad Exterior Visual, deberá procederse a otorgar el registro solicitado.

2- Zonas Residenciales Netas: La prohibición relativa a la instalación de publicidad exterior visual en zonas residenciales netas tiene algunas excepciones, entre ellas, la relativa a los predios ubicados en vías principales que tengan usos complementarios y restringidos de actividad comercial. Por este motivo, deberá analizarse la ubicación del inmueble dentro de la zona residencial neta y los demás usos de acuerdo a la Ficha reglamentaria de la UPZ ó la Norma Original si el predio se encuentra en la Modalidad de Conservación Urbanística.

En los conceptos técnicos emitidos por esta Dirección antes del 19 de noviembre de 2008, no -se procedió a analizar expresamente los usos complementarios y restringidos del inmueble, por tanto, dentro del expediente se podrá tener acceso a esa información con la certificación de las Curadurías Urbanas ó para los que no la presentan, se consultará con la Coordinación Técnica de Publicidad Exterior Visual.

De otro lado, existe un Patrimonio Cultural Construido del Distrito Capital que está constituido por los bienes y valores culturales que poseen un especial interés histórico, artístico, arquitectónico, urbano, arqueológico, testimonial y documental, además de las manifestaciones musicales, literarias y escénicas y las representaciones de la cultura popular, que requiere ser valorado, conservado y recuperado para que los ciudadanos lo disfruten como bien cultural.

Dentro de estos bienes se encuentran los Inmuebles de Interés Cultural que por sus valores arquitectónicos deben ser conservados y los cuales se encuentran en el Decreto Distrital 606 de 2001 "Por medio del cual se adopta el inventario de algunos Bienes de Interés Cultural se define la reglamentación de los mismos y se dictan otras disposiciones" y sus modificaciones.

El concepto técnico de solicitud de registro de vallas tendrá en cuenta la siguiente restricción, de acuerdo con el Artículo 7° del Decreto 606 de 2001, "Elementos Del Espacio Público y Áreas Libres que prohíbe: La instalación de antenas de comunicación, mástiles estructurales, vallas u otros elementos, sobre las fachadas, cubiertas, antejardines, aislamientos y patios de los inmuebles objeto de ésta reglamentación" y el Artículo 17, "que cita: "'no se permite la construcción ni el funcionamiento de parqueaderos, viveros, instalación de equipos de telecomunicaciones, vallas, o usos temporales en los predios de Restitución, " El inventario de los inmuebles declarados Bienes de Interés Cultural se encuentra en el Anexo del Decreto 606 de 2001 (esta clasificación se encuentra en el Instituto de Patrimonio Urbano del Distrito, en la página Web y en la consulta a la ficha reglamentaría de las UPZ, dadas por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital - SINUPOT).

3- Factor de Seguridad por Volcamiento: Para el análisis de los estudios de suelos y de los diseños y cálculos estructurales que son necesarios para garantizar la estabilidad de las vallas comerciales tubulares y con el fin de otorgar o negar el registro por esta causa, se solicitó tener en cuenta un valor igualo superior a uno (1.00).

Para la verificación de este criterio, bastará con remitirse al ítem denominado "Factores de Seguridad (FS) Obtenidos" de los conceptos técnicos expedidos, relativo al análisis que

realizan los técnicos de la Secretaría Distrital de Ambiente de los Estudios de Suelos y- Diseños y. Cálculos Estructurales aportados con- las solicitudes de registro de vallas, en el 'que se relacionan tres (3) variables, el Factor de Seguridad por Volcamiento, la Capacidad Portante del Suelo ó Qadrn y el Factor de Deslizamiento, todos los cuales deben ser iguales a superiores a uno (1,00), como se muestra en el cuadro:

FACTORES DE SEGURIDAD (FS)	*MINIMO EXIGIDO*	***OBTENIDO***	*CUMPLE*	*NO CUMPLE*
Por Volcamiento		***≥1.00***		
Por Deslizamiento		***≥1.00***		
Por Qadm (*)		***≥1.00***		

Así las cosas, es preciso hacer claridad en que dentro del escrito de impugnación el recurrente solicita revocar el acto atacado, teniendo en cuenta que carece de sustento jurídico y fáctico lo cual se entrará a analizar a continuación.

La Resolución impugnada decidió negar el registro solicitado, toda vez que se encontró que la valla bajo estudio se encontraba afectando la cubierta de la edificación, además de no cumplir, ni siquiera mínimamente con los estándares técnicos aplicables a este tipo de estructura.

Ahora bien, con ocasión de los argumentos y pruebas presentadas por el recurrente, se revisaron nuevamente los motivos que llevaron a esta Entidad a tomar dicha decisión, para lo cual se encontró que si bien es cierto, los planos aportados revelan que la estructura tubular de la valla se encuentra en un patio interno ubicado en el primer piso con un vacío en la segunda planta, no lo es menos que en el anexo fotográfico del informe técnico No. 019531 del 15 de diciembre de 2008, se evidencia la afectación a cubierta que ostenta el elemento a registrar, situación que no es desvirtuada por el recurrente, mediante los medios probatorios a su servicio, quedando en firme la afectación atacada.

De igual manera, los documentos técnicos estructurales aportados, como se vio anteriormente, fueron analizados dentro del Informe Técnico No. 13824 del 14 de agosto de 2009; según el cual, no es viable otorgar el registro de la valla comercial en estudio, debido a que el recurrente no logró demostrar el cumplimiento de los requisitos exigidos, por lo que persisten las situaciones que hacen de la valla objeto de la presente, un elemento inestable.

De esta manera quedan concluidas las situaciones técnicas debatidas.

Que es por las anteriores consideraciones que dispondrá en la parte resolutiva del presente Acto Administrativo Confirma la Resolución No. 1946 del 19 de marzo de 2009, sobre la cual VALTEC S.A., interpuso Recurso de Reposición.

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

> *"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medias preventivas y sancionatorias a que haya lugar...".*

Que de igual forma el Artículo Segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Director de Control Ambiental:

> *"...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...".*

Que por medio del Artículo 1º, Literal b), de la Resolución 3691 del 2009, se delega en el Director de Control Ambiental, la función de:

> *"...Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente..."*

Que el citado Artículo de la Resolución antes reseñada establece en su literal g), que también le corresponde al Director de Control Ambiental, de manera especial, la función de:

"...Expedir los actos administrativos de registro, prorroga, traslado, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente..."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO CONFIRMAR la Resolución No. 1946 del 19 de marzo de 2009, en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución al señor EDUARDO ARANGO SALDARRIAGA, en su calidad de Representante Legal de VALTEC S.A., Nit. 860.037.171-1, o quien haga sus veces, en la Carrera 23 No. 168-54 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO. Publicar la presente Providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Engativà, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D. C., a los 27 OCT 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó: CESAR ENRIQUE CARVAJAL SALAMANCA
Revisó: Dr. DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
Aprobó: Dra. ALEXANDRA LOZANO VERGARA – Directora Legal Ambiental
Expediente: SDA-17-2009-(733)